

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1205/2024.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1205/2024

Sujeto Obligado:
Fideicomiso Bienestar Educativo
de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



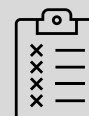
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer qué protocolos está tomando la Dirección de Jurídico, la Subdirección de Atención a Beneficiarios y Contraloría, en el Fideicomiso ante su queja presentada en la Contraloría General de la Ciudad de México y saber si abrieron carpeta de investigación.

Porque el Sujeto Obligado informó que lo señalado no es información pública.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Protocolos, Queja, Investigación, Turno, Funciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio del agravio	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	15
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1205/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1205/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
FIDEICOMISO BIENESTAR EDUCATIVO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1205/2024** interpuesto en contra del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090169324000061, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Buen día, quisiera saber que protocolos está tomando la Dirección de Jurídico, la subdirección de atención a beneficiarios y Contraloría en el Fideicomiso Bienestar Educativo ante mi queja presentada en la Contraloría General de la CDMX con el folio 24015??DENC. Ya que este caso llegará a gobierno central. Hablo del Caso [...]...

Pregunto del protocolo porque cuando nos entrevistaron para ver si había casos de acoso sexual y acoso laboral no estaba presente nadie de contraloría y de jurídico acaso manejarán

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

todo por abajo del agua. Necesito respuesta para presentar mi denuncia antes gobierno central.

También quiero saber si ya abrieron carpeta de investigación porque al parecer no solo hay un caso de acoso sexual.” (Sic)

2. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“ ...

Al respecto, se informa que el acceso a la información pública es un derecho ciudadano enmarcado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y para ejercer este Derecho, las solicitudes deben contener requisitos mínimos en apego al artículo 199 que a la letra señala:

‘Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*
- II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y*
- III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.”*

Es importante hacer mención que no corresponde a información pública toda vez que conforme a establece la normativa y el glosario del Instituto de Transparencia de la CDMX es todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los Entes Públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido. el cual podrá encontrar en el siguiente link

<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/preguntas-frecuentes.html>

Así mismo, es importante hacer mención que en su pregunta 2 (dos), se le informa que a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados generan, poseen o administran; más no se analiza o se persiguen conductas de carácter presuntamente ilícitas realizadas por personas servidoras

*públicas como es en este caso en específico. Por lo tanto, estos requerimientos no pueden ser atendibles en vía del derecho de Acceso a la Información.
...” (Sic)*

3. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

*“No me mencionaron los protocolos, de Dirección de Asuntos Jurídicos, Subdirección de Atención a Beneficiarios y Contraloría del Fideicomiso Bienestar Educativo.
Fui precisa en mi pregunta y su respuesta es que no es de carácter de información pública. Necesito argunto y fundamento plasmado en papel membretado por el Fideicomiso Bienestar Educativo.
Ya que que necesito evidencia documental de cada uno de sus respuestas.” (Sic)*

4. Por acuerdo del trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. Por acuerdo del diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo, dio cuenta de que no manifestaron lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción

VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del once de marzo al ocho de abril, lo anterior descontándose los sábados, domingos, el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo, por el aniversario del Natalicio de Don Benito Juárez García, Presidente de la República y Benemérito de las Américas; al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como los días del veinticinco al veintinueve de marzo al ser declarados inhábiles por este Instituto mediante el Acuerdo 6996/SO/06-12/2023.

En ese sentido, al haberse presentado el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

1. Qué protocolos está tomando la Dirección de Jurídico, la Subdirección de Atención a Beneficiarios y Contraloría, en el Fideicomiso Bienestar Educativo ante su queja presentada en la Contraloría General de la Ciudad de México con el folio 24015 “DENC.”.
2. Saber si abrieron carpeta de investigación porque “...*al parecer no solo hay un caso de acoso sexual...*” (Sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó que:

- Lo señalado por la parte recurrente no se corresponde a información pública, toda vez que, la normativa y el glosario del Instituto de Transparencia información pública es todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido. el cual podrá encontrar en el siguiente link <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/preguntas-frecuentes.html>.
- Asimismo, mencionó referente a la pregunta 2, que a través de esta vía se vela el derecho de los ciudadanos de acceder a la información de carácter pública que los Sujetos Obligados generan, poseen o administran; más no se analiza o se persiguen conductas de carácter presuntamente ilícitas realizadas por personas servidoras públicas como es en este caso en específico. Por lo tanto, estos requerimientos no pueden ser atendibles en vía del derecho de acceso a la información.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal las partes no emitieron alegatos ni manifestaciones.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado no mencionó los protocolos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, Subdirección de Atención a Beneficiarios y Contraloría del Fideicomiso Bienestar Educativo.
- Que el Sujeto Obligado informó que lo solicitado no es información pública.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, con la finalidad determinar si lo solicitado es o no atendible por esta vía, se trae a la vista la normatividad que rige al Sujeto Obligado, en particular el **Manual Administrativo del Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México:**

**MANUAL
ADMINISTRATIVO****PUESTO:** Subdirección de Atención a Beneficiarios

- Establecer estrategias para la atención al público en general en el trámite y resolución de sus solicitudes.
- Controlar mecanismos que permitan ofrecer un servicio de calidad al público en general de los Programas Sociales que opera el Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.
- Aplicar las medidas adecuadas a efecto de que las funciones que el personal tiene encomendadas, se realicen de manera organizada, congruente, eficaz y eficiente.
- Coadyuvar a las diversas áreas, que en el ámbito de sus respectivas competencias ejecuten Programas Sociales que opera el Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.
- Coordinar la atención al público en general de los diferentes programas que opera el Fideicomiso Bienestar Educativo de la Ciudad de México.
- Concentrar la recepción, registro y canalización de las solicitudes al área administrativa correspondiente para su pronta atención.
- Proporcionar orientación, solución a aclaraciones, dudas, quejas y/o sugerencias al público que lo solicite.

Proponer proyectos de excelencia y calidad, tendientes a incrementar la productividad y mejorar la calidad en el servicio que se otorga.

**MANUAL
ADMINISTRATIVO****FUNCIONES****PUESTO:** Dirección de Asuntos Jurídicos.

- Representar legalmente para salvaguardar los intereses del Fideicomiso, en el marco jurídico aplicable en la atención y seguimiento de los asuntos laborales, penales, civiles, mercantiles, civiles y administrativos en los que el Fideicomiso sea parte.
- Representar legalmente al Fideicomiso con calidad de apoderado ante las autoridades laborales, penales, civiles mercantiles y administrativas, para la defensa de los intereses del mismo.
- Dirigir oportunamente la defensa de los intereses del Fideicomiso en los diversos juicios en los que es parte, atendiendo los plazos y términos que para tal efecto señale la ley aplicable al caso concreto.
- Dirigir la realización de los actos jurídicos y materiales que se consideren pertinentes para la defensa en los procedimientos laborales, penales, civiles, mercantiles y administrativos en los que el Fideicomiso sea parte.
- Integrar al informe de la Dirección General del Fideicomiso el estado procesal de los procedimientos laborales, penales, mercantiles, civiles o administrativos en los que el Fideicomiso sea parte.

De la normativa anteriormente señalada, se desprende lo siguiente:

- La **Subdirección de Atención a Beneficiarios**, se encarga del despacho, de entre otros asuntos, coordinar la atención al público en general de los diferentes programas que opera el Fideicomiso; asimismo, **proporciona orientación, solución a aclaraciones, dudas y/o quejas sugerencias al público que lo solicite.**
- La **Dirección de Asuntos Jurídicos**, se encarga de **representar legalmente** para salvaguardar los intereses del **Fideicomiso** en el marco jurídico aplicable en la atención y seguimiento de los asuntos laborales, penales, civiles, mercantiles, civiles y administrativos.

Al tenor de las funciones expuestas, tenemos que el Sujeto Obligado cuenta con las unidades administrativas que pueden dar atención a lo solicitado, en consecuencia, resulta desacertado el haber informado que lo señalado por la parte recurrente no se corresponde con información pública y que lo requerido no es atendible por esta vía.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado lo informó sin realizar la gestión de la solicitud ante las áreas competentes, máxime que la Subdirección de Atención a Beneficiarios proporciona orientación al público que lo solicite y atiende quejas, por su parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos también puede atender a lo señalado en la solicitud al encargarse de representar legalmente al Fideicomiso.

Por tanto, lo solicitado al caer dentro de las funciones de las unidades administrativas referidas, es que este Instituto determina que la atención del Sujeto Obligado generó incertidumbre jurídica a la parte recurrente, pues transgredió el derecho de acceso a la información que le asiste.

En consecuencia, **las inconformidades hechas valer son fundadas** al no generarse la atención debida a la solicitud a través de las unidades administrativas competentes, faltando así el Sujeto Obligado a lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Subdirección de Atención a Beneficiarios y la Dirección de Asuntos Jurídicos, con el objeto de que den respuesta a lo solicitado dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones de forma fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.